



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA N° 011

Radicado N° 666824003002-2021-000400-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO” VS ÁLVARO MONTOYA MEJÍA

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO” contra ÁLVARO MONTOYA MEJÍA teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: “... Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

II. DEMANDA

Manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante que el ejecutado, señor, ÁLVARO MONTOYA MEJÍA acepto a favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO el pagare # 1621000097 por valor de CUATRO MILLONES DE (\$4.000.000,00) PESOS, de los cuales adeuda la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (\$1.695.227,00) PESOS, que sobre el mismo se cobraron interés de mora y corrientes.

Que, conforme a lo anterior, solicitó se librar mandamiento de pago del pagaré anteriormente indicado así:

“1.1. Por la suma de \$132. 359.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de marzo de 2019.



Sentencia Anticipada N.º 011

1.2. Por los intereses de mora desde el 02/03/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

2.1. Por la suma de \$136. 329.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de abril de 2019.

2.2. Por los intereses de mora desde el 02/04/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

3.1. Por la suma de \$140. 419.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de mayo de 2019.

3.2. Por los intereses de mora desde el 02/05/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

4.1. Por la suma de \$144. 631.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de junio de 2019.

4.2. Por los intereses de mora desde el 02/06/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

5.1. Por la suma de \$148. 970.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de julio de 2019.

5.2. Por los intereses de mora desde el 02/07/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

6.1. Por la suma de \$153. 440.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de agosto de 2019.

6.2. Por los intereses de mora desde el 02/08/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

7.1. Por la suma de \$158. 043.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de septiembre de 2019.

7.2. Por los intereses de mora desde el 02/09/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

8.1. Por la suma de \$162. 784.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de octubre de 2019.

8.2. Por los intereses de mora desde el 02/10/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

9.1. Por la suma de \$167. 667.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de noviembre de 2019.

9.2. Por los intereses de mora desde el 02/11/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

10.1. Por la suma de \$172. 697.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de diciembre de 2019.

10.2. Por los intereses de mora desde el 02/12/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

11.1. Por la suma de \$177. 880.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de enero de 2020.

11.2. Por los intereses de mora desde el 02/01/20 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera."



III ACTUACION PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el Despacho mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libro mandamiento de pago por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al no poder realizar la notificación al demandado y al desconocer el paradero del mismo, se solicitó emplazamiento demandado a lo que el despacho accedió mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), al no comparecer el demandado, se designa como curador ad-litem a la abogada MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, quien una vez notificada contesta la misma y propone excepción de prescripción.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la parte ejecutada y al no existir pronunciamiento de la parte demandante se procede a emitir la siguiente.

IV PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este caso será el si hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario está llamada a prosperar la excepción de prescripción presentada por la curadora ad-litem

V. CONSIDERACIONES

Observado lo antepuesto, y como quiera que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, resulta necesario pronunciamiento de fondo, conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Dicha norma establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)*

Que en este caso observa el despacho que no existen pruebas por practicar y se propuso la excepción de prescripción.

VI. CASO EN CONCRETO

- a) PRESUPUESTOS PROCESALES. Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la



Sentencia Anticipada N.º 011

capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado

- b) VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO. Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 1621000097 con fecha de creación 26 de Diciembre de 2016 , el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

- c) ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES. Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que



Sentencia Anticipada N.º 011

la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada, sea lo primero advertir que, a voces del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, su regulación está prevista en los artículos 2512 y 2535 ibídem, definiéndose como aquella capaz de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, el cual deberá contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

La PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.

Sin lugar a dudas, la obligación exigida a través de esta vía judicial, se encuentra plasmada en un pagaré que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero, además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

En el caso bajo estudio, el título valor venció el 01 de enero del 2020, la prescripción de la acción cambiaria se verificaría 3 años después, es decir el 01 de enero del 2023, la parte demandante presentó la demanda el día 3 de septiembre de 2021; acto seguido, el once de octubre de dos mil veintiuno. -Auto interlocutorio N°1680 se libró mandamiento de pago, la notificación de dicha orden al demandante se surtió mediante inclusión en el estado del día 12 de Octubre de 2021, es decir que para que



Sentencia Anticipada N.º 011

operara la interrupción de la prescripción debía notificarse a la parte demandada antes de que se cumpliera un año a partir de la fecha antes mencionada, es decir antes del 12 de Octubre del 2022, y solo hasta Catorce de marzo de dos mil veintitrés se pudo notificar a la abogada MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, como Curador Ad Litem del demandado ÁLVARO MONTOYA MEJÍA , es decir, habiendo transcurrido más de catorce meses de haberse notificado al demandante el mandamiento de pago, configurándose en efecto, la situación prevista por el artículo ya mencionado, el cual se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 94. *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Del examen del expediente se observa que la falta de oportunidad en la notificación dependió en gran medida de la desidia de la parte ejecutante, como quiera que todas las actuaciones surtidas después de la solicitud de emplazamiento del 28 de marzo de 2022 , fueron realizadas de oficio por el despacho, incluso nunca se pronunció respecto del silencio del Dr. Javier Giovanni López Hurtado, quien a pesar de los múltiples requerimientos, realizados por el Despacho, acepto el cargo; en ese orden de ideas, es claro que el término de interrupción vencido el 12-10-2022, no lo fue por causas atribuibles a la administración de justicia, ni por evasivas del demandado, sino por el desinterés de la parte ejecutante en cumplir sus cargas procesales, por lo que siendo así las cosas no opera el termino de interrupción por la presentación de la demanda, por lo que se observa que en efecto han transcurrido mas de tres años del vencimiento del título valor esto es el 1 de enero del 2020, por lo que en efecto esta llamada a prosperar la excepción de prescripción alegada por la curadora Ad-litem.

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante decreto 564 de fecha del 15 de abril del 2020, se suspendieron los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del 2020, se ordenara seguir adelante Por la suma de \$177. 880.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de enero de 2020. más los intereses de mora desde el 02/01/20 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal-Risaralda** administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO” formulada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva, respecto de las siguientes cuotas:

1.1. Por la suma de \$132. 359.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de marzo de 2019.



Sentencia Anticipada N.º 011

1.2. Por los intereses de mora desde el 02/03/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

2.1. Por la suma de \$136. 329.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de abril de 2019.

2.2. Por los intereses de mora desde el 02/04/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

3.1. Por la suma de \$140. 419.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de mayo de 2019.

3.2. Por los intereses de mora desde el 02/05/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

4.1. Por la suma de \$144. 631.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de junio de 2019.

4.2. Por los intereses de mora desde el 02/06/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

5.1. Por la suma de \$148. 970.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de julio de 2019.

5.2. Por los intereses de mora desde el 02/07/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

6.1. Por la suma de \$153. 440.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de agosto de 2019.

6.2. Por los intereses de mora desde el 02/08/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

7.1. Por la suma de \$158. 043.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de septiembre de 2019.

7.2. Por los intereses de mora desde el 02/09/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

8.1. Por la suma de \$162. 784.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de octubre de 2019.

8.2. Por los intereses de mora desde el 02/10/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

9.1. Por la suma de \$167. 667.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de noviembre de 2019.

9.2. Por los intereses de mora desde el 02/11/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

10.1. Por la suma de \$172. 697.00= pesos M/Cte. correspondiente a la cuota del 01 de diciembre de 2019.

10.2. Por los intereses de mora desde el 02/12/19 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO" y en contra de ÁLVARO MONTOYA MEJÍA por la suma la suma de \$177. 880.00= pesos M/Cte.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de
Cabal - Risaralda*

Código: 666-824-03-002

Sentencia Anticipada N.º 011

correspondiente a la cuota del 01 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 02/01/20 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida para cada período, certificada por la Superfinanciera.

TERCERO Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: NO hay lugar en condena en costas, por lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID
OSCAR ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 074
Del 04-05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c57113264fb63d8e470f761f55ed83e45bf0af701d7e3c62a3ccf15a3e6770b**

Documento generado en 03/05/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>